

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**



La educación evoluciona

**Trabajo Final de Grado**

*La valoración de la prueba en casos de violencia de género y la  
procedencia de la indemnización por los daños y perjuicios derivada de  
aquella*

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, “Alonso López  
Claudia Evangelina c/ Argenta Alberto Daniel s/ daños y perjuicios” (2020).**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Griselda Noemí Civerchia

**D.N.I:** 31.552.913

**Legajo:** VABG14319

**Tutor:** Caramazza, María Lorena

**Producto y Temática:** Modelo de caso – Cuestiones de Género

**Año:** 2021

**Sumario:** I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas

## **I. Introducción**

En el presente comentario se analizará el fallo “Alonso López Claudia Evangelina c/ Argenta Alberto Daniel s/ daños y perjuicios” dictado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fecha de 25 de agosto de 2020. El mismo abarca una de las diversas aristas de la temática “cuestiones de género” cual es la violencia de género y la dificultad probatoria de los hechos que pesa sobre las víctimas en juicio.

El art. 35 de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres establece que “la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia”. De ahí la relevancia del análisis del caso radica en que el tribunal determina que los daños sufridos por la mujer, en virtud de haber sido víctima de violencia de género, deben ser reparados de acuerdo al ordenamiento civil.

Asimismo, a causa de los mismos hechos de violencia los sentenciantes determinan que el sobreseimiento del imputado declarado en sede penal no tiene efecto de cosa juzgada en el fuero civil. En efecto y a la luz de la valoración de la actividad probatoria rendida por las partes se puede determinar la existencia de un hecho dañoso generador de responsabilidad civil.

Dentro de los distintos tipos de problemas jurídicos existentes, en el fallo sujeto a análisis se detecta uno de prueba. Estos problemas se dan en razón de la falta de información sobre los hechos del proceso, lo que Alchourrón y Bulygin (1998) llaman falta de conocimiento empírico. Los jueces para remediar esta carencia de conocimientos fácticos y poder fallar disponen de presunciones legales y del principio general de la carga de la prueba.

En el caso, la Cámara para resolver si era procedente la indemnización derivada de los hechos de violencia tuvo en cuenta que no es tarea simple el aporte por parte de la víctima de medios probatorios que acrediten aquellos. En consecuencia, los jueces hicieron prevalecer el principio de amplitud probatoria junto a la declaración de la víctima y dieron preeminencia a determinados indicios que calificaron de ciertos,

precisos y concordantes derivados del análisis de informes médicos y de las testimoniales.

Seguidamente se procederá al análisis y descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y la decisión del tribunal. Asimismo, se identificará la *ratio decidendi* de la sentencia, es decir los argumentos brindados por los jueces para la resolución de la problemática jurídica detectada. Posteriormente, se realizará el análisis conceptual del caso, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y se expresará la postura autoral sobre el decisorio. Finalmente, se desarrollará la conclusión final del presente comentario.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

Entre la noche del 13 y la madrugada del 14 de noviembre del año 2013 se generó una discusión entre la Sra. Claudia Evangelina Alonso López y el Sr. Alberto Daniel Agrenta, quienes eran pareja. En dicho evento se produjeron incidentes en la vivienda donde los mencionados convivían. Los mismos se ocasionaron luego de que el Sr. Agrenta le comunicara a la mujer de su intención de finalizar con la relación de convivencia y que debía mudarse con su hijo menor ya que el departamento era de su propiedad. Existió contacto físico entre ambos. La Sra. Alonso López sostuvo que fue víctima de violencia, presentando lesiones en su cuerpo. Por su parte, el Sr. Agrenta sostuvo que procedió a tomarla del cuerpo porque temía que ésta se tire por el balcón.

Se debe destacar que, por los hechos expuestos, inmediatamente después, se abrió un proceso penal con sentencia definitiva donde se resolvió el sobreseimiento definitivo del Sr. Agrenta en virtud de lo establecido por los arts. 334 y 336 del Código Procesal Penal de la Nación. Es decir, sobre la base de que el hecho investigado no encuadró en ninguna figura legal.

Posteriormente a los mencionados eventos y ante el fuero correspondiente, la Sra. Claudia Alonso López entabla demanda de daños y perjuicios contra Alberto Agrenta cuya pretensión fue ser indemnizada en virtud de las consecuencias dañosas del evento ocurrido. En primera instancia se sentenció al demandado al pago de la suma de \$211.000 comprensiva de \$140.000 por incapacidad sobreviniente, \$70.000 por daño moral y \$1.000 por gastos de asistencia, radiografías y asistencia médica, con más intereses y las costas del juicio.

Disconforme con ella, el demandado interpone recurso de apelación, expresó agravios los cuales, posteriormente, fueron contestados por la actora. así llegan los autos ante la Sala C de la Cámara Nacional Civil para ser resultados.

Los integrantes de la Cámara resolvieron: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y de agravios, con costas de Alzada al apelante por resultar vencido. 2) El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Los jueces de la Cámara resolviendo la causa por acuerdo unánime. Comienza la votación el juez Pablo Trípoli, voto al que adhirieron a su turno los jueces Juan Manuel Converset y Omar Luis Diaz Solimine.

En consecuencia, el juez Trípoli sobre la procedencia de la indemnización derivada de los hechos de violencia y la dificultad probatoria de los mismos sostuvo, desde la perspectiva de género con la que debe resolverse el caso, la necesidad de enfocar el análisis de casos de violencia contra la mujer desde la “lente” de los derechos humanos, influye necesariamente en la apreciación y valoración de la prueba. En los procesos judiciales vinculados con esta problemática, la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidación o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor. En estos supuestos, resulta fundamental el testimonio de la víctima, siempre que se efectúe con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante.

Como *obiter dicta*, para reforzar el argumento anterior, el sentenciante sostuvo que ese relato de la denunciante, puede ser reforzado, lo que resulta recomendable para otorgarle mayor verosimilitud y credibilidad a la situación relatada, con otros elementos probatorios de carácter objetivo, corroborantes o periféricos, como por ejemplo: a) testimonios de profesionales pertenecientes a los equipos interdisciplinarios, que toman intervención con respecto a tal situación de “violencia doméstica”; y/o b) el testimonio de testigos de referencia, que, independientemente de que observen o no el hecho puntual por el que se sustancia el conflicto, puedan dar datos o referirse a situaciones

concomitantes que permitan conferirle un mayor valor de convicción al relato de la víctima (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fallo “Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. Art. 149 bis CP”, 11 de septiembre de 2013).

Lo anterior no sugiere que quien deba dictar sentencia libremente juzgue sin prueba o absuelva sin analizarlas. Implica que razonadamente, con la amplitud probatoria que autoriza la normativa vigente en materia de acreditación de hechos de violencia contra las mujeres (art. 31 de la ley 26.485) y bajo las reglas de la sana crítica se analice el conjunto de la prueba producida.

Por su parte, sobre el sobreseimiento resuelto en sede penal el magistrado dijo que no impide que en el juicio civil posterior -ponderando los diferentes elementos probatorios bajo las reglas de la sana crítica- se determine la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil. Al respecto, vale señalar que el art. 35 de la ley 26.485 establece que “La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia”. La ley prevé la reparación de los daños derivados de las situaciones de violencia de género de conformidad con las normas generales en materia de responsabilidad civil.

Por su parte, de la valoración del expediente penal presentado por ambas partes como prueba y de la declaración del Sr. Agrenta surge que la existencia de lesiones contemporáneas con el hecho y el reconocimiento del contacto físico y forcejeo en el contexto del incidente relatado por parte del demandado (“abrazar a la mujer” para evitar que cometa una locura), constituyen indicios ciertos, precisos y concordantes que llevan a considerar verosímil que dichas lesiones fueron producidas como consecuencia de la acción física del demandado sobre el cuerpo de la actora.

En efecto, tal como concluye la sentencia de grado apelada, la conducta del demandado para con su ex pareja constituyó un acto de violencia según lo establecido por los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará” (1994), aprobada por Argentina por la ley 24.632 de 1996 y los artículos 5° incisos 1) y 2) y art. 6° inc. a) de la ley 26.485.

Finalmente, para la delimitación de la extensión de las lesiones sufridas por la víctima, a los fines de valorar, con la debida amplitud y libertad, el resarcimiento pretendido en razón de la incapacidad sobreviniente alegada por la actora el magistrado

sostuvo que resulta plausible tomar a consideración, como un elemento más a ponderar, las pautas objetivas arrimadas, complementadas y enriquecidas con los restantes elementos vitales que resultan acreditados así valoró los informes de los peritos médico, traumatólogo y psicológico.

#### **IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Desde la doctrina se puede definir a la violencia de género como la violencia ejercida sobre la mujer por aquellos que tienen o tuvieron una relación de afectividad con ella con el fin de producirle un daño físico o psíquico tomando el control de su vida. Es una de las más significativas manifestaciones de desigualdad y subordinación de la mujer por el hombre (Jalil, 2019).

Sostiene Zavala de González (2014) que la violencia doméstica, en la generalidad de los casos, es ejercida en la intimidad del hogar. Se caracteriza por que sus víctimas tienden al silencio ante el temor de nuevos episodios y por la merma de su autoestima. Las mujeres son víctimas de violencia psicológica casi siempre acompañada de agresiones físicas, efectuadas por hombres que abusan de su fuerza y poder que las colocan en un estado de extrema vulnerabilidad con la consiguiente pérdida de su dignidad.

Ahora bien, estas mujeres que vivencian la violencia de género por estar inmersas en una relación con las características antes señaladas pueden entablar acción de daños y perjuicios con el fin de ser reparadas civilmente, según las normas comunes que rigen la materia, así lo dispone el art. 35 de la ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Sostiene Díaz Alderete (2018) que el art. 35 de la ley N° 26.485 debe ser interpretado en armonía con el art. 7 inc. g) de la Convención de Belém do Pará. La mencionada norma dispone que los Estados partes (...) convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (Art. 7º, inc. g, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Para, 1994).

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la tutela preventiva y sancionatoria en materia de responsabilidad civil (art. 1708), por lo cual una mujer víctima de violencia y en virtud del principio *alterum non laedere*, podrá iniciar acción preventiva de daños y perjuicios (arts. 1710, 1711 y 1712 CCCN) sin esperar que cualquier tipo de violencia de la que puede ser víctima y sus consecuentes daños (sexual, físico, patrimonial, etc.) se efectivicen. La mujer deberá acreditar las amenazas o los hostigamientos, independientemente de la denuncia que corresponda, para que la acción preventiva prospere (Bentivegna, 2016).

En nuestro país, en los últimos años, han aumentado las denuncias de violencia contra la mujer, no obstante, son escasos los reclamos judiciales indemnizatorios por los daños derivados de aquellos hechos. Esto se debe a que las mujeres desconocen que tienen este derecho (Pietra, 2021).

Los jueces deben brindar importancia y valorar especialmente, en los casos de violencia doméstica, la declaración y los dichos de la víctima. Ello, en virtud de que los sucesos violentos, en la generalidad de los casos, se despliegan en ámbitos íntimos o privados lo cual conduce a su ausencia probatoria. Es importante que el operador judicial tome contacto directo con las víctimas con la finalidad de lograr obtener otros datos relevantes que apoyen sus dichos (Buscalia, 2017).

En estos casos, ante la poca prueba vigente, la problemática para los jueces radica en como deben valorar los medios probatorios disponibles, sin que ello afecte la presunción de inocencia. Los magistrados deben ser conscientes del efecto trascendente que tienen sus decisiones en la materia pues a través de ellas, se podrán aminorar y desalentar conductas violentas y opresoras contra la mujer (Anderson y Name, 2021).

Sobre la prueba, en relación a la “privacidad” con la que los hechos de violencia se desarrollan, se ha valorado como factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de los mismos lo declarado por la propia víctima, mientras que su relato no presente fisuras. Lo contrario importaría dejar aquellos hechos impunes, por la particular modalidad escogida por su autor para desarrollarlos. El testimonio de la víctima tiene el valor probatorio para enervar la presunción de inocencia, siempre que se respete el derecho de defensa del acusado (demandando) y pueda aportar prueba en contra (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. Art. 149 bis CP, 11 de septiembre de 2013).

Sobre la valoración de la prueba con perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza sostuvo que, a

través de ella, los jueces garantizan acciones positivas respecto del abordaje de la violencia. Los jueces deben ponderar los elementos de prueba bajo esos parámetros interpretativos. Así también sostuvieron el valor que presenta la ley N° 26.485 al reforzar el método de valoración probatoria en materia de erradicación de la violencia contra la mujer, con la finalidad de desterrar prácticas nocivas derivadas de la cultura patriarcal impregnada en lo jurídico y en los operadores de la justicia (Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, Servicios Río Colorado S.A. en J: 156437 ‘N. O. G. E. c/ Servicios Río Colorado S.A. s/ despido’ s/ recurso extraordinario provincial, 6/8/2020).

#### **V. Postura de la autora**

En el presente caso, la Cámara debió resolver si era procedente la indemnización derivada de los hechos de violencia. Los jueces tuvieron en cuenta que no es tarea simple el aporte por parte de la víctima de medios probatorios que acrediten aquellos. Es así que, el fallo que comentamos presenta una solución justa ante el requerimiento indemnizatorio de una mujer que fue víctima de violencia de género.

En su análisis se vislumbra un instituto poco conocido por la sociedad (mujeres, hombres, víctimas y agresores): acción de daños y perjuicios por los daños derivados de la violencia. Entendemos, esta una medida legislativa positiva que ha implementado el Estado en el art. 35 de la ley N° 26.485 para combatir las secuelas de los daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, que deja el ejercicio de cualquier tipo de violencia sobre la vida de las mujeres.

La norma remite a “las normas comunes que rigen la materia”, por lo cual ante la presencia de un caso debemos remitirnos al Código Civil y Comercial de la Nación. Éste no regula expresamente esta acción, sin embargo, como se analizó precedentemente, la doctrina sostiene, en base al principio constitucional *neminem laedere* y por la función preventiva del derecho de daños, que puede entablarse acción preventiva de daños y perjuicios con el solo hecho de demostrar el hostigamiento y/o la o las amenazas. Ello, además, de la acción derivada cuando el daño ya se ha producido.

No obstante, para que un juez o tribunal otorgue una indemnización (derivada de estos daños o cualquier otro) debe probarse la violencia y es aquí donde los problemas se presentan pues los actos de violencia familiar por lo general se ejercen y vivencian en la intimidad del hogar, sin otros testigos que la víctima y el victimario. De esto se trata la problemática jurídica del caso.

En consecuencia y ante esta situación, la ley de protección integral establece que para la acreditación de los hechos denunciados regirá el principio de amplitud probatoria. Por su parte, se evaluarán las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Asimismo, se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

El fallo bajo examen viene a simplificar estos obstáculos probatorios y establece que la violencia doméstica es una violación a los derechos humanos y que con esa lupa debe valorarse la prueba. De ahí que los jueces deberán prestar mucha atención a lo denunciado y declarado por la víctima para poder extraer de sus dichos elementos que acompañen aquellos y los que refuercen. Por supuesto que si se dispone de otros medios probatorios la víctima tendrá que aportarlos a la causa: testimoniales, periciales, etc.

También la sentencia demuestra que, si un hecho de violencia ha generado una causa penal y que el agresor ha sido sobreseído de ella por no encuadrar en un tipo penal, ello no implica que éste no debe responder civilmente por los daños causados: patrimoniales (gastos en médicos, psicológicos, medicamentos, transportes, etc.) y extrapatrimoniales (psicológico y moral, por el detrimento en la esfera que la violencia produce: depresión, ansiedad, baja autoestima, etc.). El expediente penal podrá ser llevado al proceso civil para ser valorado como un elemento de prueba más.

Finalmente, el fallo destaca la importancia de los indicios en estos casos. Es decir, esos hechos que conducen al entendimiento del juez para tener por acreditado una situación determinada que carece de prueba directa. En conclusión, habiendo analizado los fundamentos del fallo comentado más los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales podemos concluir en que se ha brindado una solución adecuada al hecho llevado a los tribunales por la actora y al problema jurídico de prueba existente en él.

## **VI. Conclusión**

Adherimos al decisorio emitido por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, para resolver el problema jurídico de prueba inmerso en el caso, partió de la base que las controversias de violencia deben resolverse desde la lente de los derechos humanos y juzgó con perspectiva de género. Esta posición atraviesa transversalmente la producción y la valoración de la prueba.

Los magistrados valoran la problemática a la que se enfrentan las víctimas de violencia doméstica pues, en la generalidad de los casos, los hechos violentos se desencadenan en recinto de intimidad que comparten éstas con su agresor. La sentencia

pone de resalto la importancia de la valoración judicial de la declaración de la víctima y aquellos medios que pueda aportar en el proceso para dar mayor credibilidad a sus dichos como testimoniales, la pericia o informes de los médicos que constatan las lesiones como así también los indicios. Ello, claro está, asegurando las garantías y el derecho de defensa del denunciado. En síntesis, se pone de resalto que debe reinar el principio de amplitud probatoria.

Es así que nos encontramos ante un decisorio que hace docencia sobre el procedimiento probatorio en hechos de violencia doméstica y que visibiliza la herramienta de la indemnización por los daños sufridos producto de aquella como un medio de reparación e incluso de prevención para las mujeres. Sin embargo, como reflexión queremos expresar que sería bueno una reforma a la Ley de Protección Integral de la Mujeres N° 26.485 en su Capítulo II para que, de manera ordenada, regule el procedimiento probatorio acabadamente en los procesos de violencia completando las facultades de amplia conducción en el proceso y la vigencia del principio de amplitud probatoria que se le otorga al juez (arts. 30 y 31).

## **VII. Listado de referencias bibliográficas**

Alchourrón, C. E., y Bulygin, E., (1998) Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. 3ª Reimpresión. Buenos Aires: ASTREA

Anderson, P., y Name, J. J., (2021) Perspectiva de género y su tensión con el principio constitucional de presunción de inocencia. La Ley: AR/DOC/1070/2021. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Bentivegna, S. A., (2016) La reparación civil y los daños en el Código Civil y Comercial frente a las violencias contra la mujer. La Ley: AR/DOC/318/2016. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Buscalia, E. G., (2017) La problemática de la violencia contra la mujer. Normativa específica y su aplicación concreta. La Ley: AR/DOC/590/2017. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, “Alonso López Claudia Evangelina c/ Argenta Alberto Daniel s/ daños y perjuicios”, 25 de agosto de 2020.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Para, 9 de junio de 1994

Díaz Alderete, E. R., (2018) La dispensa de la prescripción liberatoria en la responsabilidad civil. Un enfoque desde la perspectiva de género en los reclamos de daños efectuados por las víctimas de violencia de género. La Ley: AR/DOC/1871/2018. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Jalil, J. E., (2019) Daños y perjuicios derivados de omisión del Estado ante casos de violencia de género. La Ley: AR/DOC/3257/2019. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Ley 26.485 de 2009. Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. B.O. 1 de abril de 2009

Pietra, M. L., (2021) Daños y perjuicios derivados de la violencia de género... Una deuda que se hallaba pendiente. La Ley: AR/DOC/2841/2021. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, Servicios Río Colorado S.A. en J: 156437 'N. O. G. E. c/ Servicios Río Colorado S.A. s/ despido' s/ recurso extraordinario provincial, 6/8/2020

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. Art. 149 bis CP, 11 de septiembre de 2013.

Zavala de González, M. M., (2014) Responsabilidad estatal por omisión frente a víctimas de violencia familiar. La ley: AR/DOC/3011/2014. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>